

SECRETARIA DE ENERGIA

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-002-SESH-2008, Bodegas de distribución de gas L.P. Diseño, construcción, operación y condiciones de seguridad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-002-SESH-2008, BODEGAS DE DISTRIBUCION DE GAS L.P. DISEÑO, CONSTRUCCION, OPERACION Y CONDICIONES DE SEGURIDAD.

La Secretaría de Energía, por conducto de la Subsecretaría de Hidrocarburos con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 33 fracciones I, II, XII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. y 14 fracción IV de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 38 fracción II y 47 fracciones II y III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 2 fracción V y sexto transitorio, último párrafo del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo; 1, 3, 10, 13, y 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, publica las respuestas estudiadas y aprobadas por el Comité Consultivo Nacional de Normalización en Materia de Hidrocarburos en sesión extraordinaria celebrada el 21 de enero de 2009, a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-002-SESH-2008, Bodegas de distribución de gas L.P. Diseño, construcción, operación y condiciones de seguridad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2008.

Comentario	Respuesta
<p>Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C.</p> <p>Proponen adecuar la definición prevista en el numeral 3.11 relativa a Módulo, ya que en la misma se señala que dicha área está destinada para ubicar recipientes transportables de peso mayor al de recipientes portátiles, sin embargo cabe mencionar que en ningún apartado de la norma se establece el peso de los recipientes portátiles.</p>	<p>No se consideró procedente la propuesta.</p> <p>La norma considera las definiciones previstas en el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo para ambos tipos de recipientes.</p> <p>Asimismo, las especificaciones de fabricación y seguridad de los recipientes transportables son competencia de la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SEDG-1999, o la que la sustituya.</p>
<p>Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C.</p> <p>Sugieren señalar la definición de Recipiente portátil prevista en el numeral 3.15, como "el tipo de recipiente que es utilizado para la distribución de Gas L.P., cuyas características de seguridad, peso y dimensiones, una vez llenado, permiten que pueda ser manejado manualmente por usuarios finales".</p>	<p>No se consideró procedente la propuesta.</p> <p>Al no ser objeto de la norma la definición de especificaciones con que deben cumplir los recipientes transportables o recipientes portátiles, se consideró la definición prevista en el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.</p>
<p>Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C.</p> <p>Proponen cambiar la definición del numeral 3.14 referente a Punto de Venta, como el área comercial de las bodegas subtipos A y B, destinada para la venta de Gas L.P. mediante recipientes portátiles o transportables, según corresponda, en los términos previstos en la presente norma oficial mexicana. Asimismo, en el numeral 4.2 sugieren incluir a los recipientes portátiles para las bodegas subtipo B, C y D.</p>	<p>No se consideró procedente la propuesta.</p> <p>No es necesario detallar si cada tipo de bodega materia de la norma, puede almacenar recipientes portátiles o transportables; esta particularidad queda definida en los permisos que se otorgan con base en el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.</p>

<p>Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C.</p> <p>Recomiendan señalar el numeral 5.1 referente a Bodegas Subtipos A y B, en los siguientes términos: Los proyectos de las bodegas subtipos A y B no requieren de memorias técnicas descriptivas. Dichos proyectos deben estar integrados únicamente por un plano civil. Dicho plano debe contener la información descrita en el numeral 5.2, fracciones I a VI, y cumplir con las especificaciones descritas en los numerales 5.2.1; 5.2.1.1, fracciones I a VI y en lo que le sea aplicable el numeral 6.1 de esa norma.</p>	<p>No se consideró procedente la propuesta.</p> <p>El apartado 6.1 de la norma distingue las especificaciones aplicables a los diferentes tipos de bodegas.</p>
<p>Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C.</p> <p>En tercer párrafo del numeral 6.1.6.1, sugieren la referencia de transportables de peso mayor al de recipientes portátiles, ya que como se señaló anteriormente, la norma en ningún apartado refiere el peso de los recipientes portátiles.</p>	<p>No se consideró procedente la propuesta.</p> <p>Corresponde a la NOM-011-SEDG-1999, o la que la sustituya, definir las especificaciones de los recipientes, entre ellas el peso de los mismos.</p>
<p>Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C.</p> <p>En el penúltimo renglón del cuadro previsto en el numeral 6.1.7 y en el apartado 7, sugieren únicamente hacer referencia a recipientes, sin hacer alusión a si son transportables o portátiles, como ejemplo en el numeral 7.8 se hace referencia al almacenamiento de recipientes transportables para el caso de las bodegas subtipos A y B, no obstante la primera de ellas sólo puede almacenar recipientes portátiles.</p>	<p>No se consideró procedente la propuesta.</p> <p>Tal como lo señalan las definiciones tanto del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, como de la norma en cuestión, los recipientes portátiles son una categoría de recipientes transportables; es decir, un recipiente portátil es también un recipiente transportable.</p>
<p>Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C.</p> <p>Recomiendan modificar el primer párrafo del numeral 9 que señala que el PEC es aplicable a los vehículos, en virtud de que la norma en ninguno de sus apartados regula lo relativo a las especificaciones que deben cumplir los vehículos de reparto, ya que en su caso, remite al cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a los mismos.</p> <p>Adicionalmente, señalan que en el numeral 9.2.2.2 se establece que en caso de que un vehículo de reparto no pueda ser evaluado conforme a la misma (norma oficial mexicana que nos ocupa) se debe dar aviso a la DGGLP, lo cual resulta incorrecto ya que la NOM 002 no establece las condiciones que deben observar los vehículos de reparto.</p>	<p>Se consideró procedente la propuesta.</p> <p>Se realizaron las adecuaciones correspondientes a los numerales 9 y 9.2.2.2.</p>

México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de enero de dos mil nueve.- El Subsecretario de Hidrocarburos y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización en Materia de Hidrocarburos, **Mario Gabriel Budebo**.- Rúbrica.